



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307592019

Expediente : 00811-2019-JUS/TTAIP y acumulados
Impugnante : **SANTIAGO GERARDO MACHICADO ZAMALLOA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 13 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00811-2018-JUS/TTAIP y acumulados de fecha 3 de octubre de 2019, interpuestos por **SANTIAGO GERARDO MACHICADO ZAMALLOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** con Registros N° 011611-19, 011616-19, 011619-19 y 011623-19, de fecha 16 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Surquillo copia de los Expedientes N° 002283-2017, 006851-2017, 006612-2017 y 004462-2018, relacionados a la empresa Prisma Negocios Inmobiliarios S.A.C.

Con fecha 3 de octubre de 2019, el recurrente presentó los recursos de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las referidas solicitudes.

Mediante el Oficio N° 127-2019-GM-MDS de fecha 11 de noviembre de 2019, recibido por esta instancia en la misma fecha, la entidad remitió los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente y formuló descargos¹, señalando que se cumplió con entregar las copias requeridas por éste.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010107552019 de fecha 29 de octubre de 2019, notificada el 4 de noviembre de 2019.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia de discusión

De autos se aprecia que con fecha 16 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de los Expedientes N° 002283-2017, 006851-2017, 006612-2017 y 004462-2018, relacionados a la empresa Prisma Negocios Inmobiliarios S.A.C.

Conforme se señala en el descargo remitido a esta instancia el 11 de noviembre de 2019, mediante el Oficio N° 127-2019-GM-MDS, la entidad señaló que cumplió con entregar la información requerida, conforme a lo siguiente:

- (i) Con fecha 11 de octubre de 2019, se entregó al recurrente copia de los Expedientes N° 002283-2017, 006851-2017 y 006612-2017, conforme consta en los documentos denominados Constancias de Atención Ref.: Registro N° 11611-2019, 11619-2019 y 11616-2019, en las cuales se aprecia la firma del recurrente, en señal de conformidad.
- (ii) Asimismo, se remitió al recurrente las copias del Expediente N° 004462-2018 mediante la Carta N° 353-2019-SG/MDS, la cual le fue notificada con fecha 11 de octubre de 2019, conforme se advierte del cargo de recepción consignado en dicho documento.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente recibió, por parte de la entidad, la información requerida el 11 de octubre de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30º y 35º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

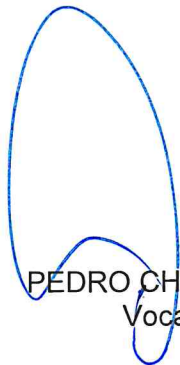
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00811-2019-JUS/TTAIP y acumulados, interpuestos por **SANTIAGO GERARDO MACHICADO ZAMALLOA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTIAGO GERARDO MACHICADO ZAMALLOA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal